



JORGE MARTÍNEZ-PINNA

La llamada *lex Valeria Horatia de tribunicia potestate* (comentario a Livio, 3.55.7)

Según se lee en el relato de Livio, para poner fin a la *secessio plebis* del año 449, se llegó al compromiso de satisfacer ciertas demandas de la plebe, lo cual fue inmediatamente cumplido por los nuevos cónsules L. Valerio Potito y M. Horacio Barbato. Una de las leyes aprobadas a propuesta de estos magistrados tenía como fin sancionar jurídicamente la inviolabilidad tribunicia, conforme a lo acordado con anterioridad. Así lo expresa Livio: *et cum religione inuiolatos eos tum lege etiam fecerunt, sanciendo ut qui tribunis plebis, aedilibus, iudicibus decemuiris nocuisset, eius caput Ioui sacrum esset, familia ad Cereris Liberi Liberaeque uenum iret*¹. Sin embargo, y a tenor de las palabras de Livio, parece que se pretendía garantizar una protección religiosa y legal no sólo a los tribunos de la plebe sino también a otros cargos, cuyos títulos se especifican a continuación. Pero esto no conllevaba la concesión de la *sacrosanctitas*, una condición de la cual solamente gozaban los tribunos en virtud de la *lex sacrata* que los creó en el año 494. El problema radica en la identificación de los dos últimos magistrados, *iudices* y *decemuiri*, lo que ha provocado interpretaciones muy dispares, pero también se suscita alguna precisión respecto a los ediles.

Sin necesidad de detenerse en un *status quaestionis*², el aspecto que ahora más interesa es si *iudices* y *decemuiri* son dos cargos independientes o si por el contrario ambos términos han de entenderse unidos, es decir que denominan una única institución judicial. Según creo, no son fácilmente admisibles otras propuestas de signo diferente, como aquella defendida hace tiempo por E. Cocchia que consideraba tales términos –incluido *aediles*– como atributos del tribuno de la plebe, o la más reciente de G. Urso que sugiere

¹ Liv. 3, 55, 7.

² Puede verse una reciente discusión, con amplias referencias, en GAGLIARDI 2012, 341 ss.



como hipótesis unir *aedilibus iudicibus* en el texto de Livio, expresión de la función judicial que competía al edil ya desde su creación³. De las dos interpretaciones antes mencionadas, la relativa a la unificación de los títulos en una única magistratura, sin duda ha alcanzado un mayor éxito, debido en gran medida a la autoridad de Th. Mommsen, quien si bien no fue el primero en exponerla, sí la desarrolló con más fuerza⁴. Algunas voces discrepan de esta opinión al considerar que *iudices* y *decemviri* personalizan dos funciones independientes. Así lo defendía hace tiempo W. Soltau, según el cual se trataría de dos tipos diferentes de jueces, ambos plebeyos y vinculados especialmente a los ediles⁵. Más interesante resulta la posición recientemente adoptada por L. Gagliardi, quien atendiendo a la coherencia interna del relato de Livio, identifica a estos *decemviri* de la ley Valeria Horacia con los *decemviri legibus scribundis* recién dimitidos, mientras que los *iudices* serían los encargados de juzgar a los decenviros del último colegio, ya que se habían comportado de manera indigna⁶. Pero todos coinciden en que tales *iudices* se integran en la organización plebeya. Sin embargo, sorprende que esta última, y más en una época tan temprana, dispusiera de tantas instancias judiciales, habida cuenta que los tribunos y los ediles también tenían esta competencia. Según creo la solución ha de buscarse en otra dirección.

Por lo que se refiere a los *decemviri*, la interpretación de Gagliardi me parece por completo acertada. Tiene además el mérito de no limitarse a las palabras de Livio a propósito de la mencionada ley, sino que intenta buscar una explicación acorde al contenido de todo el relato. Y en efecto, cuando Valerio y Horacio, actuando como delegados del Senado tras la dimisión de los decenviros, acuden al monte Sacro para convencer a la plebe secesionista, aceptaron todas sus demandas excepto la de quemar vivos a los decenviros,

³ COCCHIA 1921; URSO 2005, 95 ss. Con anterioridad, FLACH 1994, 220, sugería una asimilación entre los *iudices* de la ley Valeria Horacia con los *δικασταί* mencionados por Dionisio (6, 90, 3) como asistentes judiciales de los tribunos y que identifica con los ediles. Pero la exposición de Flach acerca de esta ley resulta muy ambigua.

⁴ MOMMSEN 1861, 342; MOMMSEN 1887, 605. Con anterioridad, ya habían concebido ambos términos de forma unitaria HUSCHKE 1838, 593, 606; SCHWEGLER 1856, 279 s. En opinión de Mommsen, los *iudices decemviri* de la ley Valeria Horacia se identifican con los *decemviri stlitibus iudicandis*, una tendencia ampliamente seguida entre los romanistas. Sin embargo, según afirma Pomponio (*Dig.* 1, 2, 2, 29) estos últimos fueron instituidos con posterioridad a la creación del *praetor peregrinus* en el año 242, por lo cual no pocos especialistas, siguiendo especialmente a WLASSAK 1888, 131 ss., rechazan tal identificación, si bien mantienen la idea de que ambos términos deben entenderse unidos.

⁵ SOLTAU 1882, 134 ss.; SOLTAU 1914-16, 513. También a favor de dos cargos diferentes, aunque sin especificar más, se manifiesta DRUMMOND 1989, 226 s.

⁶ GAGLIARDI 2002, 21 ss.; GAGLIARDI 2012, 344 ss.



rechazando explícitamente tal grado de crueldad⁷. Desde la perspectiva de la tradición, la inclusión de estos últimos entre los beneficiarios de la ley tiene como objetivo protegerles de una violenta agresión popular, pero sin eximirles del juicio al cual debían ser sometidos por su comportamiento. Las fuentes mencionan tres procedimientos judiciales, que afectaron a los decenviros Ap. Claudio y Sp. Oppio y a C. Claudio, tío del decenviro; los restantes acusados se exiliaron voluntariamente para evitar el juicio. Los bienes de todos ellos fueron confiscados y entregados en el tesoro público, no en el templo de Ceres⁸. Estos procesos judiciales son llevados a cabo por los tribunos⁹, no se requiere la intervención de otros jueces. Gagliardi interpreta el pasaje de Livio donde Valerio y Horacio aceptan la jurisdicción de la plebe para encausar a los decenviros como reflejo de la existencia de unos *iudices* plebeyos, que luego aparecerán protegidos por la ley¹⁰. Pero tal interpretación parece un poco forzada, puesto que en tiempos anteriores tales procedimientos judiciales eran dirigidos por los tribunos –y en una ocasión, de dudosa historicidad, por un edil¹¹–, y esto mismo sucede en el caso de los decenviros. No hay por tanto necesidad de imaginar a unos *iudices* de la plebe sobre los cuales no existe noticia.

La aceptación de la interpretación sobre los *decemviri* propuesta por Gagliardi suscita la cuestión sobre su presencia en el texto de la ley Valeria Horacia transmitido por Livio. Como se sabe, la historicidad del segundo colegio decenviral, aquél que redactó las dos últimas tablas y que permaneció en el poder de forma ilegítima una vez cumplido el plazo de su mandato, se encuentra bajo sospecha¹². Pero en cualquier caso, sí parece que se debe rechazar por completo el relato sobre la caída del decenvirato, modelado bajo similares criterios que la tradición acerca de la desaparición de la realeza. No son fácilmente admisibles algunos aspectos de la narración, como la imagen tiránica de los decenviros, el comportamiento inicuo de

⁷ Liv. 3, 53, 5-10.

⁸ Liv. 3, 58, 9; Dion. 11, 46, 4.

⁹ Sobre el procedimiento judicial contra los decenviros, puede verse LANFRANCHI 2015, 470 ss., con referencias.

¹⁰ Liv. 3, 53, 10: *cum reciperatis magistratibus legibusque uestris iudicia penes uos erunt de capite nostro fortunisque, tunc ut quaeque causa erit statuetis*.

¹¹ Se trata del proceso llevado a cabo en el año 454 contra los cónsules salientes T. Romilio y C. Veturio, acusados respectivamente por el tribuno C. Calvio Cicerón y el edil L. Alieno (Liv. 3, 31, 5; Dion. 10, 48, 3). Sobre los procesos tribunicios previos al decenvirato trata ampliamente LANFRANCHI 2015, 449 ss.

¹² Una discusión sobre el particular, con diferentes perspectivas y otras referencias, se puede ver en TÄUBLER 1921, 107 ss.; BELOCH 1926, 242 ss.; OGILVIE 1965, 461 s.; CORNELL 1995, 272 ss.; BRIQUEL 2004; FORSYTHE 2005, 222 ss.; VON UNGERN-STERNBERG 2005; PASQUINO 2020, 120 ss.



Claudio o el protagonismo de Virginia, una figura ideada a imagen de la Lucrecia cuya violación puso fin a la monarquía. La ley de las XII Tablas y las innovaciones constitucionales que siguen al decenvirato eran vistas por los antiguos como el nacimiento de una nueva época, que ponía término a la fase de formación de la organización política romana¹³. Si se aceptan estos presupuestos, habría que concluir que los decenviros no necesitaban ser protegidos de la ira del pueblo, ya que su comportamiento se habría ajustado a los principios de la legalidad vigente. Desde este punto de vista, su mención en la ley Valeria Horacia carecería de sentido, puesto que en esos momentos ya no existían y tampoco había posibilidad de retorno. La presencia de los *decemviri* posiblemente representa una interpolación, pero quizás no en el sentido que le presta J. Bayet, quien suponía que el término habría sido añadido por un lector que pensaba en los *decemviri stlitibus iudicandis*¹⁴, sino más bien por coherencia con el tono del relato. Es por tanto probable que en el contenido originario de la ley figurasen únicamente los tribunos, los ediles y los *iudices*.

¿Quiénes eran entonces esos *iudices* mencionados en la ley Valeria Horacia? En primer lugar, me parece que contemplar el texto desde una perspectiva exclusivamente plebeya crea más problemas de los que resuelve, pues obliga a aceptar la existencia de unos jueces de la plebe sobre los que no hay la menor noticia, y a los ojos de la tradición los tribunos y los ediles ya disponían de competencia judicial. Livio desarrolla todo el relato situando en el centro a los tribunos y las reivindicaciones de la plebe, como en general el resto de la tradición¹⁵. Pero esta actitud no debe llamar a engaño. De la misma manera, la mención del templo de Ceres como receptor de los bienes del infractor no puede llevar a pensar que la organización plebeya era la destinataria de la ley, ya que la garantía divina está personificada en Júpiter, la principal divinidad política de la ciudad¹⁶. Es de todos conocido que la historia social y política de Roma a lo largo del primer siglo y medio de la República es planteada por los antiguos desde la perspectiva de la oposición

¹³ Hacen referencia a esta cuestión, entre otros, TIMPE 1972, 932 ss.; CORNELL 1978, 135 s.; CORNELL 2001, 46 s.; KIERDORF 1980, 212 s.; POMA 1984, 128 ss.; VON ÜNGERN-STERNBERG 1990, 92 ss.

¹⁴ BAYET 1969, 151, n. 3.

¹⁵ Más extrema parece la postura de Dionisio y Dion Casio/Zonaras, quienes sitúan a Valerio y Horacio en una posición muy favorable hacia la plebe (Dion. 11, 45, 1; Zon. 7, 19, 1-2). Ambos coinciden en que por este motivo el Senado les negó el triunfo por sus éxitos militares (Dion. 11, 50, 1), un honor que sin embargo les fue otorgado por el pueblo, siendo ésta la primera vez que sucedía tal hecho (asimismo Liv. 3, 63, 8-11).

¹⁶ Cf. BAYET 1969, 153, según el cual la fórmula con la mención de Júpiter sería más antigua.



entre patriciado y plebe. En otras palabras, el llamado “conflicto patricio-plebeyo” domina por completo el relato tradicional, pero es evidente que no todo responde a este presupuesto¹⁷. La ley de las XII Tablas y las reformas que siguieron no sólo van dirigidas a la plebe, sino ante todo al conjunto de los ciudadanos y al propio desarrollo institucional de la ciudad, que por otra parte nunca concibió una estructura política de carácter democrático. La ley Valeria Horacia debería entonces ser interpretada en este contexto y no tanto desde el punto de vista de un contraste entre patriciado y plebe.

Si nos situamos en esta perspectiva, la única solución al problema de los *iudices* se encuentra en el comentario de Livio a la antedicha ley. En primer lugar, nuestro historiador menciona a unos *iuris interpretes* que únicamente reconocían la *sacrosanctitas* a los tribunos, que la poseían en virtud del *ius iurandum* que determinó su creación, pero no así a los otros magistrados, con especial referencia a los ediles¹⁸. A continuación, y de manera un tanto ambigua, Livio recuerda una corriente de opinión según la cual la *lex Horatia* protegía también a los cónsules y a los pretores, creados bajo los mismos auspicios que los cónsules¹⁹, y que estos últimos eran llamados *iudices*. Livio rechaza tal interpretación, *quod iis temporibus nondum consulem iudicem sed praetorem appellari mos fuerit*²⁰. No es posible saber si la segunda parte del comentario remite a los mismos *iuris interpretes* mencionados previamente, ya que Livio la introduce con un indeterminado *fuere qui interpretarentur*. Pero en cualquier caso denuncia la existencia de una tendencia entre los antiguos juristas que concedía a los cónsules el título de *iudex*, y con el cual eran designados en la ley Valeria Horacia.

Una originaria indeterminación en el título del magistrado supremo parece deducirse de cuanto dicen Cicerón y Varrón, quienes se refieren a una equivalencia simultánea de los títulos *consul*, *praetor* e *iudex* aplicados a la magistratura suprema²¹. Este hecho no deja de provocar algún desconcierto entre los autores modernos, y si W. Soltau lo considera un error o descuido de los anticuarios romanos²², otros por el contrario prefieren establecer una

¹⁷ Interesantes observaciones al respecto en WALTER 2017.

¹⁸ Sobre esta problemática planteada por Livio puede verse GAROFALO 2001.

¹⁹ Sobre la relación entre el cónsul y el pretor, RICHARD 1982.

²⁰ Liv. 3, 55, 8-12.

²¹ Cic. *Leg. 3, 3, 8* (*Regio imperio duo sunt, iique a praeuendo iudicando consulendo praetores iudices consules appellamino*); Var. *L.L. 6, 88* (*In commentariis consularibus scriptum sic inueni: ...Omnes quirites, inlicium uos ite huc ad iudices*); Varrón, en Non. 35 L (*de Vita populi Romani lib. II: 'quod idem dicebantur consules et praetores; quod praeirent populo, praetores; quod consulerent, consules'*).

²² SOLTAU 1882, 134.



sucesión progresiva entre los diferentes títulos²³. Sin embargo, es posible llegar a una solución si se adopta una postura más flexible, pues es muy probable que en la época arcaica todavía no se había precisado con exactitud el título del magistrado con un término único²⁴. Ya hace tiempo, A. Rosenberg advertía que un mismo magistrado podía tener diferentes títulos, tanto en el Lacio como en Roma, y señalaba al respecto este caso del cónsul y también el del dictador, llamado asimismo *magister populi*²⁵. Por su parte Th. Mommsen consideraba que el magistrado supremo podía ser denominado *praetor* o *iudex* en razón respectivamente a las funciones militares y civiles que les competían, en la idea que el título de *consul* era más reciente²⁶. Pero no se ven razones de peso para excluir cualquiera de ellos, y así E. Herzog afirmaba que los títulos de *praetor*, *iudex* y *consul* designaban en origen al mismo magistrado²⁷.

No debe sorprender que el título *iudex* se relacione directamente con el magistrado más importante de la ciudad. Desde un punto de vista etimológico, el término está formado a partir de *ius* y *dicere*, y por tanto significa “el que dice el derecho”²⁸. El título expresa pues la fuerza de la palabra pronunciada por el magistrado, pues como dice E. Benveniste, «toute l’histoire de lat. *dicere* met en lumière un mécanisme d’autorité»²⁹. En cierto sentido, algo similar sucede con *praetor*, término derivado del verbo *praeire* y entendido generalmente bajo una apariencia militar, es decir designaba a aquél que marcha a la cabeza del ejército. Pero esta interpretación no debe ser excluyente, pues como dice Varrón, *praetor dictus qui praeiret iure et exercitus*³⁰, y de ahí que algunos autores resalten las esferas jurídica y religiosa como las más apropiadas para entender el significado del título³¹. Desde esta perspectiva, más próximo a *iudex* se encuentra *dictator*, término

²³ Así, en opinión de VOCI 1953, 84, el título más antiguo sería *iudex*, a continuación *praetor* y el más reciente *consul*. Por su parte, LAURENDI 2020, 39 ss., propone la sucesión *praetores, iudices, consules*.

²⁴ Cf. HEUSS 1982, 446, quien señala el desorden existente en la nomenclatura. Sobre la cuestión, ya traté con cierta extensión en MARTINEZ-PINNA 2020, 269 ss.

²⁵ ROSENBERG 1913, 6.

²⁶ MOMMSEN 1887, 77. Algo similar en KÜBLER 1900, 1113, quien sustituyó el *iudex* de Mommsen por el *consul*.

²⁷ HERZOG 1884, 688. Esta opinión fue seguida por DE RUGGIERO 1900, 679, y en gran medida también por MAZZARINO 1945, 263, n. 168 (2ª ed., 239, n. 16).

²⁸ Cf. ERNOUT – MEILLET 1951, 588.

²⁹ BENVENISTE 1969, 108.

³⁰ Varr. *L.L.* 5, 8.

³¹ TÄUBLER 1935, 13 s.; BIELER 1936, 251 ss.; LUZZATTO 1956; GIOVANNINI 1984, 17 ss.; GIOVANNINI 1993, 90 s.; TIETZ 2020, 194 s. En contra de esta opinión puede verse VAN LEIJENHORST 1986, 177 ss.



que no hay que entender en relación al modo de designación del magistrado, a través de la *dictio* del cónsul, según se puede ver en Cicerón y en Varrón³². *Dictator* deriva del verbo *dictare*, un intensivo de *dicere*, por lo que su significado es dar a conocer a través de la palabra, de donde emana la idea de “ordenar”, y en consecuencia la imagen del poder. Se trata de un término propio del ámbito del derecho y de la religión, no muy diferente al *verba praeire* que caracteriza al pretor. Se podría circunscribir al ámbito del *sacramentum*, según sostiene R. Wittmann³³, pero su fundamento va más allá. Ciertamente el dictador tiene como función más destacada el mando militar, desde el momento que las dictaduras con visos de historicidad conocidas en el siglo V son en su práctica totalidad, salvo contadas excepciones, *rei gerundae causa*; pero esta magistratura posee el *imperium* en su más alto grado, lo cual le otorga una posición de superioridad sobre el conjunto de la ciudad. Esta idea que relaciona la palabra con el magistrado no es exclusiva, del mundo romano-latino, sino que asimismo se observa entre los itálicos. Así lo prueba la etimología del *meddix* de las comunidades oscas, que le incluye en el ámbito del derecho y se emparenta al *iudex* latino³⁴. Esto no impide sin embargo que fuese el título del magistrado supremo y con funciones militares.

Así pues, los títulos de *dictator*, *praetor*, *iudex*, al igual que el *meddix* itálico, remiten en todo o en parte al ámbito del derecho y reafirman la legitimidad del magistrado, sin que esto suponga un obstáculo para que la función militar sea de las más importantes entre sus competencias. Parece entonces que en la fase más antigua de la República el magistrado supremo podía ser denominado con tres títulos, *consul*, *praetor* e *iudex*. El primero de ellos es el que mejor le identifica, ya que implícitamente contiene la idea de la colegialidad, y de ahí que esté destinado a convertirse en el único que define la magistratura y que adquiere rango oficial, según se puede comprobar en la datación eponímica de ciertos actos públicos de carácter jurídico³⁵; por el contrario, *praetor* es el más genérico, pues designa al magistrado en general, y no en vano es el término utilizado en las fuentes latinas para traducir el cargo

³² Cic. *Rep.* 1, 40, 63; Var. *L.L.* 5, 82; 6, 61.

³³ KUNKEL – WITTMANN 1995, 676 s.

³⁴ MEILLET 1922; CAMPOREALE 1956, 97 s.; BENVENISTE 1969, 123 ss.; CAMPANILE 1996, 170 ss.; UNTERMANN 2000, 458; POCETTI 2019, 202 ss.

³⁵ Sin necesidad de recurrir a los llamados *fasti consulares*, la presencia de dos cónsules está documentada en el *foedus Ardeatinum* del año 444 (Licinio Macer, fr. 13 P = fr. 14 Ch = fr. 14 BW = fr. 18 FRHist = fr. 16 Walt; Liv. 4, 7, 10-12; Dion. 11, 62, 3-4), en la *lex Pinaria-Furia de mensi intercalari* del año 472 (Macr. 1, 13, 21) y sin duda también en el llamado *foedus Cassianum* o *foedus Latinum* del 493 (Cic. Balb. 33, 53; Liv. 2, 33, 9). Sobre el particular me permito remitir a MARTÍNEZ-PINNA 2020, 290 ss.



supremo de las comunidades indígenas de Italia; finalmente, *iudex* es quizás el más solemne, y de ahí su mención en la ley que ahora interesa. A la vista de estos datos, parece entonces que, en el texto de Livio sobre la ley Valeria Horacia, la hipótesis más plausible es la identificación de *iudices* con *consules*.

Si lo expuesto hasta ahora se aproxima a la verdad, la ley Valeria Horacia del 449 no habría que entenderla como referida exclusivamente a la organización plebeya, sino que presenta una apariencia constitucional que afecta a las magistraturas de la República. La norma protegía a los tribunos de la plebe, los ediles y los cónsules, tres grupos de magistrados mencionados por orden creciente de importancia. A primera vista, esta última afirmación puede parecer por completo errónea, ya que una parte de la tradición define a los ediles desde su mismo origen como auxiliares de los tribunos, y por tanto sometidos a la mayor autoridad de estos últimos³⁶, una visión por completo asentada en la historiografía moderna. No es éste el momento de discutir sobre el origen de la edilidad, problema del cual he tenido ocasión de ocuparme en otro lugar³⁷, pero sí es oportuno señalar algunos hechos que ponen en duda la interpretación comúnmente aceptada. Ante todo, conviene recordar que Livio nada dice al respecto, de manera que implícitamente descubre la existencia de una versión que desconocía cuándo y cómo se creó la edilidad. Por otra parte, llama la atención que los datos tenidos por auténticos sobre la actividad de los ediles con anterioridad al año 367 les describen como magistrados de la República, sin relación alguna con la plebe. Es especialmente significativo el episodio sucedido en el año 463, cuando en ocasión de una epidemia, muere uno de los cónsules y el otro cae gravemente enfermo, por lo cual los ediles asumieron el gobierno en la ciudad, hasta que la muerte del segundo cónsul creó un vacío de poder que obligó a la declaración del *interregnum*³⁸. Si verdaderamente los ediles eran simples auxiliares de los tribunos, en toda lógica habrían sido estos últimos quienes hubiesen recibido el encargo, no sus subordinados. Y no es éste el único caso en el que los ediles actúan en representación de la República, al margen por completo de los tribunos y de su supuesto carácter plebeyo³⁹. Se suscitan por tanto fundamentadas sospechas sobre el origen tradicional de

³⁶ Dion. 6, 90, 2; Zon. 7, 15, 10.

³⁷ MARTÍNEZ-PINNA 2022.

³⁸ Liv. 3, 6, 9. Es ésta la primera ocasión en que Livio menciona a los ediles. Sobre la participación en el episodio de estos magistrados, puede verse BECKER 2017, 81 ss.

³⁹ Recuérdese lo sucedido en el año 428, cuando el Senado ordenó a los ediles la vigilancia de la religión pública para evitar que el pueblo practicara todo tipo de supercherías (Liv. 4, 30, 7-11). De similar manera, en el año 389 los ediles fueron encargados de organizar la contribución de los ciudadanos para los trabajos de reconstrucción de la ciudad tras la invasión de los galos (Liv. 6, 4, 6).



los ediles de la plebe, y entra en lo posible que su creación fuese contemporánea a la de los ediles curules en el año 367, mediante una duplicación en el número de los miembros de la magistratura y un reparto equitativo entre patriciado y plebe, de la misma manera que sucedió ese mismo año con el colegio sacerdotal de los *uiri sacris faciundis*, cuyos miembros fueron elevados a diez, de forma que a partir de entonces cinco debían ser patricios y cinco plebeyos⁴⁰.

En conclusión, parece entonces que la ley Valeria Horacia del año 449 establecía una protección sobre los tres magistrados ordinarios de la República, toda vez que el tribunado habría sido aceptado e integrado en el ordenamiento constitucional a través de esta misma ley⁴¹. Solamente los cuestores quedaron al margen, lo cual se explica porque todavía no eran magistrados en el sentido estricto del término, una posición que alcanzarán definitivamente cuando a partir del año 447 sean nombrados mediante elección y no por designación de los cónsules, según recuerda Tácito⁴².

Jorge Martínez-Pinna
Departamento de Ciencias Históricas
Universidad de Málaga
Campus de Teatinos s/n. 29071 – Málaga
jmn@uma.es
on line dal 26.11.2022

Referencias bibliográficas

- BAYET 1969
J. Bayet, *L'organisation plébéienne et les 'leges sacratae'*, en *Tite-Live. Histoire romaine. III*, Paris 1969, 145-153.
- BECKER 2017
M. Becker "Suntoque aediles curatores urbis..." *Die Entwicklung der stadtrömischen Aedität in republikanischer Zeit*, Stuttgart 2017.
- BELOCH 1926
K.J. Beloch, *Römische Geschichte bis zum Beginn der punischen Kriege*, Berlin 1926.
- BENVENISTE 1969
E. Benveniste, *Le vocabulaire des institutions indo-européennes*, vol. II, Paris 1969.
- BIELER 1936
L. Bieler, *Die Namen des Sprichworts in den klassischen Sprachen*, «RhM» 85, 1936, 239-253.

⁴⁰ Liv. 6, 42, 2.

⁴¹ Así, entre otros, SIBER 1936, 65 ss.; GIOFFREDI 1945, 44 ss.; DE MARTINO 1972, 342 ss.

⁴² Tac. *Ann.* 11, 22. Sobre el particular, ZLINSKY 1990, 469; PINA POLO – DIAZ FERNANDEZ 2019, 22 s.



- BRIQUEL 2004
D. Briquel, *La chute des décemvirs : aux origines d'un récit*, en *Images d'origines, origines d'une image. Hommages à Jacques Poucet*, Louvain-la Neuve 2004, 139-156.
- CAMPANILE 1996
E. Campanile, «Per la semantica di osco *meddís», en L. Del Tutto Palma (ed.), *La tavola di Agnone nel contesto italico*, Firenze, 1996, 169-175.
- CAMPOREALE 1956
G. Camporeale, *La terminologia magistratuale nelle lingue osco-umbre*, «AATC» 21, 1956, 31-108.
- COCCHIA 1921
E. Cocchia, *I iudices decemviri e la loro funzione giudiziaria*, «Rivista Indo-Greca-Italica», 5, 1921, 25-28.
- CORNELL 1978
T.J. Cornell, *The foundation of Rome in the ancient literary tradition*, en *Papers in Italian Archaeology. 1*, Oxford 1978, 131-140.
- CORNELL 1995
T.J. Cornell, *The Beginnings of Rome. Italy and Roma from the Bronze Age to the Punic Wars (c. 1000-264 BC)*, London 1995.
- CORNELL 2001
T.J. Cornell, *Cicero on the Origins of Rome*, en *Cicero's Republic*, London 2001, 41-56.
- DE MARTINO, 1972
F. De Martino, *Storia della costituzione romana²*, Napoli 1972, vol. I.
- DE RUGGIERO 1900
E. De Ruggiero, *Dizionario epigrafico di antichità romane*, vol. II.1, Roma 1900.
- ERNOUT – MEILLET 1951
A. Ernout – A. Meillet, *Dictionnaire étymologique de la langue latine³*, Paris 1951.
- FLACH 1994
D. Flach, *Die Gesetze der frühen römischen Republik*, Darmstadt 1994.
- FORSYTHE 2005
G. Forsythe, *A Critical History of Early Rome. From Prehistory to the First Punic War*, Berkeley 2005.
- GAGLIARDI 2002
L. Gagliardi, *Decemviri e centumviri. Origini e competenze*, Milano 2002.
- GAGLIARDI 2012
L. Gagliardi, *I collegi iudicanti: 'decemviri', 'centumviri', 'septemviri', 'recuperatores'*, en *Il giudice privato nel processo civile romano*, Padova 2012, vol. II, 339-383.
- GAROFALO 2001
L. Garofalo, *Iuris interpretes e inviolabilità magistratuale*, «Seminarios Complutenses» 13, 2001, 37-58.
- GIOFFREDI 1945
G. Gioffredi, *Il fondamento della 'tribunicia potestas' e i procedimenti normativi dell'ordine plebeo ('sacrosanctum - lex sacrata - sacramentum')*, «SDHI» 11, 1945, 37-64.
- GIOVANNINI 1984
A. Giovannini, *Les origines des magistratures romaines*, «MH» 41, 1984, 15-30.
- GIOVANNINI 1993
A. Giovannini, *Il passaggio dalle istituzioni monarchiche alle istituzioni repubblicane*, en *Bilancio critico su Roma arcaica fra monarchia e repubblica*, Roma 1993, 75-96.
- HERZOG 1884
E. Herzog, *Geschichte und System der römischen Staatsverfassung*, vol. I, Leipzig 1884.



- HEUSS 1982
A. Heuss, *Gedanken und Vermutungen zur frühen römischen Regierungsgewalt*, en *NAGW*, 10, 1982, 377-454.
- HUSCHKE 1838
G. Huschke, *Die Verfassung des Königs Servius Tullius*, Heidelberg 1838.
- KIERDORF 1980
W. Kierdorf, *Cato 'Origines' und die Anfänge der römischen Geschichtsschreibung*, «Chiron» 10, 1980, 205-224.
- KÜBLER, 1900
B. Kübler, *Consul*, «RE», IV, 1900, cols. 1112-1138.
- KUNKEL – WITTMANN 1995
W. Kunkel – R. Wittmann, *Staatsordnung und Staatspraxis der römischen Republik. II. Die Magistratur*, München 1995.
- LANFRANCHI 2015
Th. Lanfranchi, *Les tribuns de la plèbe et la formation de la République romaine*, Roma 2015.
- LAURENDI 2020
R. Laurendi, 'Regio imperio duo sunt... praetores iudices consules appellamino' (Cic. Leg. 3.3.8). *Dal potere del 'rex' a quello dei consoli*, en *Roma e l'Italia tirrenica*, Alessandria 2020, 23-48.
- LUZZATTO 1956
G.I. Luzzatto, *Il verba praeire delle più antiche magistrature romano-italiche*, «Eos» 48, 1956, 439-471.
- MARTÍNEZ-PINNA 2020
J. Martínez-Pinna, *El nacimiento de la República romana (ca. 509-486 a.C.)*, Zaragoza 2020.
- MARTÍNEZ-PINNA 2022
J. Martínez-Pinna, *La edilidad en la primera fase de la República*, «Romana Res Publica» 2022, 1, 79-108.
- MAZZARINO 1945
S. Mazzarino, *Dalla monarchia allo stato repubblicano*, Catania 1945 (2ª ed., Milano 2001).
- MEILLET 1922
A. Meillet, *Sur la racine *med-*, «BSL» 23, 1922, 94-97.
- MOMMSEN 1861
Th. Mommsen, *Die römischen Patriciergeschlechter*, «RhM» 16, 1861, 321-360 (= *Römische Forschungen. I*, Berlin 1864, 69-127).
- MOMMSEN 1887
Th. Mommsen, *Römisches Staatsrecht*³, vol. II.1, Leipzig 1887.
- OGILVIE 1965
R.M. Ogilvie, *A Commentary on Livy. Books 1-5*, Oxford 1965.
- PASQUINO 2020
P. Pasquino, *I 'decemviri legibus scribundis': miti, similitudini, allegorie*, en *L'Italia tirrenica. Magistrature e ordinamenti istituzionali nei secoli V e IV a.C.*, Alessandria 2020, 103-127.
- PINA – DÍAZ 2019
E. Pina Polo – A. Díaz Fernández, *The Quaestorship in the Roman Republic*, Berlin 2019.
- POCETTI 2019
P. Pocetti, *Istituzioni pubbliche, nell'area delle lingue sabelliche tra filtri documentari, εἰδωλα terminologici e percorsi etimologici*, en R. Fiori (ed.), *Re e popolo. Istituzioni arcaiche tra storia e comparazione*, Leiden 2019, 195-246.



- POMA 1984
G. Poma, *Tra legislatori e tiranni. Problemi storici e storiografici sull'età delle XII tavole*, Bologna 1984.
- ROSENBERG 1913
A. Rosenberg, *Der Staat der alten Italiker. Untersuchungen über die ursprüngliche Verfassung der Latiner, Osker und Etrusker*, Berlin 1913.
- SCHWEGLER 1856
A. Schwegler, *Römische Geschichte*, vol. II, Tübingen 1856.
- SIBER 1936
H. Siber, *Die plebejische Magistraturen bis zur lex Hortensia*, Leipzig 1936.
- SOLTAU 1882
W. Soltau, *Die ursprüngliche Bedeutung und Kompetenz der aediles plebis*, en *Historische Untersuchungen*, Bonn 1882, 98-147.
- SOLTAU 1914-16
W. Soltau, *Zur römischen Verfassungsgeschichte*, «Philologus» 73, 1914-16, 504-535.
- TÄUBLER 1921
E. Täubler, *Untersuchungen zur Geschichte des Decemvirats und der Zwölftafeln*, Berlin 1921.
- TÄUBLER 1935
E. Täubler, *Der römische Staat. Anhang, Grundfragen der römischen Verfassungsgeschichte*, Leipzig 1935.
- TIETZ 2020
W. Tietz, *Praetor maximus – eine vage Formulierung aus den Anfangsjahren der römischen Republik*, «Historia» 69, 2020, 185-207.
- TIMPE 1972
D. Timpe, *Fabius Pictor und die Anfänge der römischen Historiographie*, in ANRW, I.2, 1972, 928-969.
- UNTERMANN 2000
J. Untermann, *Wörterbuch des Oskisch-Umbrischen*, Heidelberg 2000.
- URSO 2005
G. Urso, *Cassio Dione e i magistrati. Le origini della repubblica nei frammenti della Storia romana*, Milano, 2005.
- VAN LEIJENHORST 1986
C.G. van Leijenhorst, *Zu zwei lateinischen Amtsbezeichnungen*, «MH» 43, 1986, 177-183.
- VOCI 1953
P. Voci, *Per la definizione dell'imperium*, en *Studi in memoria di Emilio Albertario*, Milano 1953, vol. I, 65-102.
- VON UNGERN-STERNBERG 1990
J. von Ungern-Stenberg, *Die Wahrnehmung des 'Ständekampfes' in der römischen Geschichtsschreibung*, en *Staat und Staatlichkeit in der frühen römischen Republik*, Stuttgart 1990, 92-102.
- VON UNGERN-STERNBERG 2005
J. von Ungern-Stenberg, «The Formation of the 'Annalistic Tradition': the Example of the Decemvirate», en *Social Struggles in Archaic Rome²*, Oxford 2005, 75-97.
- WALTER 2017
U. Walter, *Patrizier und Plebeier in der römischen Historiographie*, «MH» 74, 2017, 172-199.
- WLASSAK 1888
M. Wlassak, *Römische Prozessgesetze*, vol. I, Leipzig 1888.



ZLINSKY 1990

J. Zlinsky, *La répression criminelle dans la Rome archaïque: aspects judiciaires*, «RIDA» 37, 1990, 463-475.

Resumen

Según Livio, una de las leyes atribuidas a los cónsules del año 449 L. Valerio y M. Horacio establecía una garantía religiosa a *tribuni*, *aediles*, *iudices* y *decemviri*. Estas páginas pretenden ofrecer una interpretación desde una perspectiva al margen del conflicto entre los órdenes. La mención de los *decemviri*, que no son otros que los miembros del decenvirato legislativo, es una interpolación justificada por coherencia en el relato. Respecto a los *iudices*, se trata de los cónsules, quienes también poseían este título. Finalmente los ediles son mencionados como magistrados de la República, no de la plebe.

Palabras clave: cónsules, *iudex*, ediles, *decemviri*

Abstract

According to Livy, one of the laws attributed to the consuls L. Valerius and M. Horatius, in 449 B.C., establishes a religious guarantee to the *tribuni*, *aediles*, *iudices* and *decemviri*. This paper aims at an interpretation of the law from a perspective outside the conflict of the orders. The mention of the *decemviri*, who are none other than the members of the legislative decemvirate, is an interpolation justified by the coherence of the account. As for the *iudices*, these were the consuls, who were also given this title. Finally, the aediles are mentioned as magistrates of the Republic, not of the plebs.

Keywords: consules, *iudex*, ediles, *decemviri*